Esquel, de junio de 2017.-

------VISTO:----------

-----La apelación de fs. 14 y vta. intentada por los cónyuges contra el decreto judicial del 24/05/2017 obrante a fs. 13, concedido a fs. 15 vta.;------ **------**

CONSIDERANDO:----------

1.- El "*a-quo" no* hizo lugar a la división del bien inmueble pedida por los cónyuges por no acreditarse la disolución de la comunidad ganancial conforme los arts. 488 y 491 conc. Del CCyCN..----------

-----Contra ese decisorio se alzan los cónyuges. Dicen que se trata de un convenio privado de división de cosa común adquirida e ingresada al régimen matrimonial con aportes propios, no se trata de bienes gananciales ni se liquida la sociedad conyugal. Es decir, pactan los porcentajes sobre el bien en atención al aporte propio que hizo cada uno (ver. fs. 14).----------

---2.- Resumida la cuestión, advertimos que la queja no resulta atendible.----------

-----Los Sres. P. y M. contrajeron matrimonio el 14/02/2015. El inmueble al que hacen referencia se adjudicó al Sr. M. el 06/09/2013 es decir, es un bien propio adquirido con anterioridad a contraer matrimonio.------Ahora, la construcción y ampliación hecha por la Sra. P. en ese inmueble tiene el carácter de ganancial. La comunidad está compuesta por las ganancias y adquisiciones que cada uno de los cónyuges realice a titulo oneroso con posterioridad a la celebración del matrimonio.----------Es así, ya que el art. 463 del CCyCN. dispone que, a falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias.----------

--La reforma del Código Civil opta por un régimen de comunidad de carácter supletorio, cuya característica principal es la formación de una masa de bienes que a la disolución debe dividirse entre los esposos en partes iguales. Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges tienen una expectativa sobre la mitad de los bienes y el derecho a la mitad de los gananciales al tiempo de la disolución.----------Éste es el caso de autos. Si el Sr. J. A. M. quiere compensar a su cónyuge Lorena P. por los aportes hechos en su inmueble, debe estarse a lo dispuesto por el art. 488 del CCyCN. es decir, cuando se extinga la comunidad ganancial y el patrimonio propio de uno o ambos disminuyó en

directo y correlativo beneficio de la sociedad conyugal o porque ésta se perjudicó en beneficio del patrimonio de uno de los cónyuges habrá recompensa. ("*Tratado de Derecho de Familia*", Tomo I, Aída kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, Rubinzal-Culzoni, año 2017, pág. 838.).----------

La reforma introducida en el Código Civil y Comercial de la Nación echa por tierra la posibilidad de recompensas durante la vigencia de la comunidad ganancial al establecer de manera expresa que tal reclamo sólo puede producirse una vez extinguida la misma. (obra citada, pág. 839).----------Así ello, y conforme la norma citada, estimamos corresponde confirmar el decreto judicial del 24/05/2017 de fs. 13.----------**3.-** Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito como memorial y en virtud de la inoficiocidad de la labor profesional.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E***----------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 24/05/2017 de fs. 13 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---------- -----La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria